



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ JIMÉNEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Radicación: 20-001-33-33-001-2022-00107-00

Provee el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en relación con la acción de tutela presentada por ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, previo el estudio de los siguientes,

I. HECHOS

Lo transcrito, aunque pueda parecer incorrecto o equivocado, es una transcripción o copia textual de las pretensiones aducidas por la parte demandante¹:

“1. Me inscribí al Proceso de Selección No. 2149 de 2021 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante ID 446581035 en un empleo de nivel profesional identificado con el código OPEC No. 166303.

2. Los requisitos que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales en el ROL DE CONSTATAción DE DENUNCIAS son: título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: - Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. - Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. - Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. - NO Requiere experiencia

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
GENERALES	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
ROL: DIRECCIÓN REGIONAL Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: <ul style="list-style-type: none"> • Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. • Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. • Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley	No requiere.
ROL: CENTRO ZONAL Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: <ul style="list-style-type: none"> • Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. • Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. • Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley	
ROL: CONSTATAción DE DENUNCIAS Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas:	

¹ Folios 1 y ss de la tutela, expediente digital.

RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019

Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras

<ul style="list-style-type: none"> • Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. • Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. <p>Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley</p>	
---	--

3. Me postule en el cargo identificado en el primer hecho, atendiendo el NBC Sociología, Trabajo Social y Afines, con el título profesional de abogado de la Universidad Popular del Cesar, que me fue expedido en fecha 27 de septiembre de 2019, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.24.9 del decreto 1083 de 2015 que a la letra dice: ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

ÁREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
Ciencias Sociales y Humanas	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño. PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título. PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se

adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.

4. El día 9 de marzo de 2022, se publicaron en el portal SIMO los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, dando como resultado NO ADMITIDO de conformidad con la evaluación 453744584.

5. Según el evaluador no cumpla con los requisitos mínimos en el ítem de formación, debido a que el título de formación (Derecho) no se encuentra previsto en el NBC ofertado en la OPEC del cargo al cual de inscribí. Lo anterior según el acuerdo 2081 de 2021.

6. El día 9 de marzo de 2022, a través de la plataforma SIMO impugné los resultados de la evaluación 453744584, entre otros argumentos expuse: “además de los profesionales en psicología, sociología y trabajo social, también nos podemos inscribir los profesionales en derecho. No solo porque está directamente relacionado en el manual de funciones (es el primero), si no que la carrera de derecho hace parte del NBC ofertado dentro de esta OPEC, pues, según el acuerdo 2081 de 2021, que remite al decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.9”.

7. Que el día 31 de marzo de 2022, se da respuesta a la reclamación presentada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, manteniendo su decisión inicial de NO ADMITIRME dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 ICBF, decisión que no admite recurso.”

II. PRETENSIONES

Lo transcrito, aunque pueda parecer incorrecto o equivocado, es una transcripción o copia textual de las pretensiones aducidas por la parte demandante²:

“1. Que se me amparen los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos.

2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, que cambien su decisión respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos, de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro del Proceso de Selección Número 2149 de 2021-ICBF de conformidad con la normatividad aludida y se me permita al igual que los demás concursantes presentar el examen escrito en la fecha que fijen.

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender temporalmente el trámite de la convocatoria No. 2149 de 2021- ICBF para el empleo de nivel profesional, identificado con código OPEC número 166303, denominado profesional universitario, código 2044, Grado 1.

4. Se vincule a la Universidad Popular del Cesar, para que rinda un informe respecto si el título de derecho se encuentra dentro del NBC de Sociología y trabajo Social y afines y viceversa.

5. Se vincule al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que rinda informe con respecto a que disciplinas académicas se refiere cuando menciona la palabra AFINES, establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales así: Sociología, Trabajo Social y AFINES, de conformidad con la RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019 e informe si dicho cargo puede ser proveído por un profesional en derecho.”

² Folios 8 y ss de la tutela, expediente digital.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCION

Comisión Nacional del Servicio Civil:

En su escrito de contestación advirtió que el accionante se inscribió en un empleo donde claramente su disciplina académica no está incluido dentro de los NBC señalados en el requisito de formación académica, tanto así, que en el hecho número 2 de la tutela señala *“Me postule en el cargo identificado en el primer hecho, atendiendo el NBC Sociología, Trabajo Social y Afines, con el título profesional de abogado de la Universidad Popular del Cesar”*, por tanto, acceder a incluir la disciplina de derecho en la OPEC desconoce las reglas del proceso de selección e implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes que cumplieron a cabalidad los requisitos del empleo, pues, de lo contrario se estaría aplicando reglas diferentes para cada uno de los aspirantes, violando ahí sí los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos, esto es, los principios de igualdad, mérito, eficacia, imparcialidad, transparencia, y publicidad.

Razones por las cuales puntualiza que las actuaciones adelantadas por la CNSC y la Universidad de Pamplona, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de ahí que, se solicita negar la presente acción de amparo.

Universidad de Pamplona: No presentó contestación a la acción de tutela.

- Con ocasión a un requerimiento efectuado mediante auto del Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022), es del caso relacionar las respuestas incorporadas por la Universidad Popular del Cesar y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, de la siguiente manera:

Universidad Popular del Cesar, se le requirió con el fin de que rindiera un informe respecto si el título de derecho se encuentra dentro del NBC de Sociología y trabajo Social y afines y viceversa.

Indicó el claustro universitario que el programa de derecho se encuentra adscrito a la facultad de Derecho, Ciencias políticas y Sociales, creado mediante Acuerdo N° 022 del 10 de noviembre de 1997 expedido por el Consejo Superior Universitario, modificado mediante Acuerdo del 22 de noviembre del mismo año. Que tal facultad cuenta con tres programas académicos: Derecho, sociología y Psicología.

Que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.9 establece las disciplinas académicas y profesiones y señala los núcleos básicos del conocimiento _NBC que deben contener dichas disciplinas con base al sistema nacional de información de la educación superior – SINIES. En dicha norma se relacionan los tres programas de la facultad dentro de las afines a las ciencias sociales y humanas.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fue requerido para que, rindiera un informe con respecto a que disciplinas académicas se refiere cuando menciona la palabra AFINES, establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales así: Sociología, Trabajo Social y AFINES, de conformidad con la RESOLUCIÓN No.1818 DE 13 DE MARZO DE 2019 e informe si dicho cargo puede ser proveído y/o ejercido por un profesional en derecho, de manera general y en específico respecto al empleo de nivel profesional, identificado con código OPEC número 166303, denominado profesional universitario, código 2044, Grado1 de la convocatoria No.2149 de 2021-ICBF.

Al respecto indicó que el programa Derecho no es un programa afín a los programadas de trabajo social, sociología y afines los cuales se encuentran contemplados en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, de conformidad con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos del accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Análisis Jurisprudencial

5.1.1. De la acción de tutela: Subsidiariedad.

La acción de tutela como mecanismo constitucional instituido para la protección de los derechos fundamentales, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su Artículo 1° que: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto”*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera.

Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Frente al tema “Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela”, expresó la Corte:

(...)

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la

Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho...”

Aunado a lo anterior, frente al punto “Subsistencia del orden jurídico compatible con la Carta”, manifestó La Corte:

“Debe tenerse en cuenta que, como ya lo dijo esta Corte³, la Constitución de 1991 no contiene una cláusula por medio de la cual haya sido derogada en bloque la legislación que estaba vigente al momento de su expedición. El artículo 380 se limitó a derogar la Carta de 1886 con todas sus reformas. Es decir, los cambios se produjeron en el nivel constitucional; las demás escalas de la jerarquía normativa siguen vigentes mientras no sean incompatibles con la nueva Constitución (artículo 4º C.N.).

Es claro que las leyes por medio de las cuales han sido establecidas las competencias de los jueces en las diversas materias objeto de su función, los procedimientos previos a las decisiones que adoptan y los recursos que pueden intentarse contra tales decisiones en nada desconocen la preceptiva constitucional y, por el contrario, son desarrollo de las normas contenidas en el Título VIII de la Carta.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema.”

5.1.2 Del Debido Proceso.

La H. Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) *sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado⁴. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) *un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado*”⁵;

³ Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia N° C-434. Junio veinticinco (25) de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

⁴ Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate⁶. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”⁷;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia⁸;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción⁹;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso¹⁰ y de todas las etapas del mismo¹¹; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento¹², entre otras.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Corte ha expuesto que la Constitución extendió dichos postulados¹³ a las actuaciones administrativas¹⁴. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública¹⁵. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta. En consecuencia, la H. Corte Constitucional ha establecido que, en materia de derecho administrativo sancionador, la garantía del debido proceso tiene un carácter flexible, en la medida en que:

“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles

⁶ Sentencia C-111 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo. “El objeto y naturaleza de los intereses que se debaten en un proceso judicial inciden en el modo en que se concretan las garantías que integran el debido proceso. Esa relación exige que el legislador tome en consideración que una mayor incidencia de los resultados de un proceso judicial en derechos de especial significado constitucional (...)”.

⁷ Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Sentencia C-047 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Sentencia C-836 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Sentencia T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Ver, entre otras, las Sentencias C-089 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y C-012 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa

*para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración*¹⁶.

Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹⁷.

5.1.3 La acción de tutela tratándose de concursos de méritos.

Mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez cuando lo que se busca es controvertir las actuaciones surtidas en concurso de méritos. En esa providencia, la Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: *“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”*.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley¹⁸. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico¹⁹.

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-509/11, T-604/13, T-604/13, T-748/13, SU-553/15, T-551/17 y T-610/17.

¹⁹ Ver sentencia T-610/17.

existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

5.1.4 Reglas generales para la provisión de vacantes.

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito²⁰. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por la i) convocatoria; ii) reclutamiento; iii) pruebas; iv) conformación de la lista de elegibles; v) periodo de prueba.

Etapas que están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Una vez aplicada la pruebas, con los puntajes obtenidos, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad²¹. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios²².

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados.

5.2 Caso Concreto

En primer lugar, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales que han sido reiteradas por la Corte Constitucional en principio la acción de tutela no es el medio idóneo y eficaz para controvertir los concursos de méritos, no obstante, como pudo verse, la misma Corte Constitucional ha dicho que el Juez Constitucional está en la obligación de revisar el caso concreto con el fin de determinar si puede consumarse un perjuicio irremediable.

²⁰ Ley 909 de 2004: "ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".

²¹ De acuerdo con la Sentencia SU-446 de 2011: "Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados".

²² Corte Constitucional, SU-913 de 2009. Cfr., Sentencia T-180 de 2015.

Ahora bien, considera esta Judicatura que con lo expuesto por el accionante resulta necesario dictar una sentencia de fondo, ya que se agotó el debido procedimiento administrativo al interponer el recurso de reposición contra la decisión que lo declaró como NO ADMITIDO, y que según las etapas pre señaladas dentro del concurso lo que prosigue es la aplicación de las pruebas escritas.

Sea lo primero advertir que no se indagará nada relacionado con la convocatoria efectuada a través del Acuerdo No CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 *“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF”*, bajo el entendido que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad del acto administrativo que realizó la respectiva convocatoria; tampoco se dilucidará nada con relación a la manera en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estructuró su manual de funciones, y por qué no incluyó de manera expresa la disciplina académica en la que fue titulada el accionante, toda vez que tal pretensión sería del resorte de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo y no de tutela, máxime cuando dentro de las objeciones expuestas por el accionante no se infiere reproche alguno respecto a la manera en la que fijaron las reglas en las que se debe agotar el concurso público.

Es así como el estudio que se ha realizado, esta providencia se ceñirá a la interpretación dada por el actor, quien considera que se le han violado sus derechos fundamentales invocados porque la carrera de DERECHO es afín a las carreras de Sociología y Trabajo Social, razón por la cual debe ser admitido en el concurso de méritos.

Al respecto se señala que el Decreto 1083 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”* en su artículo 2.2.4.9 establece:

“De conformidad con lo dispuesto en el presente título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y requisitos deben incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”

Desprendiéndose de lo anterior la necesidad de que en los manuales de funciones se contemplen los núcleos básicos de conocimiento -NBC de las disciplinas académicas, cuando se requiera del requisito de ser profesional para el ejercicio del respectivo empleo.

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.2.4.9 ibídem define la disciplinas académicas o profesiones que pueden estar contenido en los manuales de funciones y competencias laborales, señalándose lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines

Parágrafo 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

Parágrafo 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (...) (Subraya no son del texto original).

En el caso el señor ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ JIMENEZ aspiró al empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 01 Rol Constatación de denuncias, para el cual se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos, de conformidad con la Resolución 1818 de 2019 por medio de la cual se estableció el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF:

ROL: CONSTATACIÓN DE DENUNCIAS Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas:	
--	--

RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019

"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Uleras"

<ul style="list-style-type: none"> • Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. • Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. 	
Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley	

Desprendiéndose de inmediato la exigencia de que para ocupar el rol y por consiguiente para continuar en el concurso de méritos, el aspirante debía demostrar título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en psicología o en sociología, trabajo social y afines.

En este punto se precisa que no puede confundirse el área con el núcleo básico del conocimiento, con el pretexto de argüir que una y otra carrera son afines, puesto que lo relevante en el manual específico de funciones y por ende lo que debe tenerse en cuenta en materia de concursos, tal como lo precisan los parágrafos del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, es el Núcleo Básico del conocimiento (NBC), bajo el entendido que el hecho que la carrera de derecho y afines haga parte del área de conocimiento de ciencias sociales y humanas, no implica *per se* que su especialidad, es decir, su NBC sea el mismo que la carrera de psicología y/o Sociología, Trabajo Social y afines.

Y si lo anterior fuera poco, no se puede dejar de lado que revisado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES del Ministerio de Educación (tal como lo contemplan los parágrafos mencionados), se pudo corroborar el programa denominado Derecho hace parte del núcleo básico de conocimiento NBC denominado DERECHO Y AFINES, sin que pueda este ligarse con el núcleo básico de conocimiento NBC denominado: Sociología, trabajo social y afines. Anexa el Juzgado:

The screenshot shows a web browser window with the URL heca.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma. The page is divided into three main sections:

- Información del programa:**

Nombre del programa	DERECHO
Código SNIES del programa	7800
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	5804
Fecha de resolución	06/04/2021
Fecha de ejecutoria	23/04/2021
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	169
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	ABOGADO
Departamento de oferta del programa	Cesar
Municipio de oferta del programa	Valledupar
- Información de la Institución:**

Nombre Institución	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Código IES Padre	1120
Código IES	1120
- Información adicional del programa:**

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Derecho
Campo detallado	Derecho
Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Derecho y afines

> Cobertura

En ese orden de ideas, con lo allegado al plenario no se avizora la violación a los derechos fundamentales del actor, pues, no es cierto que el programa Derecho sea afín a los programadas de trabajo social, sociología y afines, contemplados en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, siendo correcta la decisión de NO ADMITIR al señor ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ JIMENEZ, y al ser ese el motivo de inconformidad traído a colación por el actor lo procedente en este caso es que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

Así, la supuesta consumación y/o violación de derechos fundamentales puesta en conocimiento de este estrado Judicial no se encuentra consumada, en tanto, las entidades accionadas adelantaron han actuado de conformidad a la normatividad que regula la situación Jurídica traída a colación a través de esta acción constitucional.

Lo expuesto servirá de sustento para se proceda, como en efecto se hará, a negar las pretensiones de esta acción de tutela al no encontrarse acreditada la violación de los derechos fundamentales a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ JIMÉNEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se sirva publicar en su página web la presente decisión y de esta manera quienes se interesen tengan conocimiento de lo decidido.

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ec50537d9f53ecf04ca8b6da07fdeeedf577f1cb8f795e5fd23bc1ee70f56**

Documento generado en 19/04/2022 05:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>